

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 21 de Noviembre del 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN DÁVILA CAMPO C.C. NO. 94501703

DEMANDADO: EDINSON FERNANDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ C.C. NO. 16728208 Y LUCRECIA ROMERO CERVERA C.C. NO. 66.853.350

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00959 -00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3144**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el señor **CARLOS HERNÁN DÁVILA CAMPO C.C. NO. 94501703a través de apoderado judicial** contra **EDINSON FERNANDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ C.C. NO. 16728208 Y LUCRECIA ROMERO CERVERA C.C. NO. 66.853.350** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Sírvese aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad **INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C**, de conformidad con el artículo 84 nral 2 del CGP; en donde conste que el señor **YESID RAMOS ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.394.368 de Palmira, funge como representante legal de la sociedad, con facultad para hacer la respectiva cesión de la garantía real hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del señor **CARLOS HERNAN DAVILA CAMPO**, en calidad de cesionario y actual tenedor del título base de la ejecución y de la garantía real que se quiere realizar como garantía., toda vez que de los documentos allegados al plenario no aparece dicha calidad en cabeza del cedente, indicado, en la fecha indicada para tal efecto, dado el documento que se allega de **CESION DE CREDITO HIPOTECARIO** obrante a folio 28 de anexos del expediente digital.
2. De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico

y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 23 de noviembre del 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860748072f8c297a1c390824092d4661d730cce33769b0c68bd7d9e0c92de8e**

Documento generado en 21/11/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>